

✓ 78

REGLAMENTO

188

PARA LA MATRICULA DE

CONDUCTORES DE CARRUAJES DE PLAZA

Y DE LOS A LA CALESERA



MADRID

Imprenta Municipal.

1915

REGLAMENTO

PARA LA MATRÍCULA DE

CONDUCTORES DE CARRUAJES DE PLAZA

Y DE LOS A LA CALESERA



MADRID

Imprenta Municipal.

1915.

REGLAMENTO

PARA LA MATRÍCULA

DE CONDUCTORES DE CARRUAJES DE PLAZA Y DE LOS A LA CALESERA

Artículo 1.º Con el fin de que conste la persona y condiciones de los que conducen los carruajes públicos, ya sean de plaza o a la calesera, se llevará un registro matrícula, donde se anoten todos los que se dediquen a la conducción de dichos carruajes.

Art. 2.º Este registro estará a cargo del Oficial y escribiente de la Comisaría, nombrados por el Ayuntamiento, a propuesta del Comisario del ramo.

Art. 3.º Esta matrícula se llevará bajo la inmediata inspección de la Comisaría y con la asistencia del Teniente Visitador del ramo, cuando sus ocupaciones no se lo impidan, para aclarar cualquier duda que ocurra. Esta oficina

estará abierta al despacho, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Art. 4.º Todos los conductores de carruajes públicos serán inscriptos en esta matrícula, quedando prohibido conducir dichos carruajes a los que no hayan cumplido con este requisito.

Art. 5.º Para ser matriculado se presentará el mismo interesado con la cédula de vecindad y una persona de responsabilidad que lo identifique, debiendo tener, cuando menos, veinte años de edad, y acreditar seis meses de práctica en el servicio que haya de prestar (1).

Art. 6.º Para cada cochero o conductor se llevará una hoja especial, y en ella se anotarán las señas generales y particulares de cada uno, según el formulario, dejando una casilla para las notas de concepto.

Art. 7.º Al inscribirse en la matrícula se entregará a cada individuo un reglamento igual al presente para su inteligencia y gobierno, y un librito o cartilla en el que se anotarán las mudanzas de dueños; cuando pase a conducir otro carruaje del mismo dueño, éste firmará la

(1) Por decreto del Excmo. Sr. Alcalde, fecha 12 de abril de 1872, se autorizó a los hijos de los industriales para poder matricularse a la edad de diez y ocho años, pero sólo para conducir los carruajes de la propiedad de sus padres.

salida en el número que deja y la entrada en el otro número, presentando la cartilla para la toma de razón.

Art. 8.º En el mismo día que el dueño despidá un cochero, entregará al encargado de la matrícula la cartilla y el informe de la conducta observada por aquél, mientras ha permanecido a su servicio, expresando en el parte la causa de la salida; este parte será reservado y sólo se manifestará a los dueños siempre que acrediten ser dueños o persona autorizada, á juicio del encargado de la matrícula, y en caso de duda grave, al del Comisario del ramo.

Art. 9.º Tanto la cartilla como los informes, deberán presentarse en las primeras veinticuatro horas de la entrada o salida.

Art. 10. Los Inspectores del ramo remitirán una relación diaria al Teniente Visitador del mismo, de las faltas que hayan notado en los conductores y carruajes de las paradas de su cargo, para que éste lo ponga en conocimiento del señor Comisario.

Art. 11. Cuando los informes de los dueños de carruajes estén en contradicción con los informes oficiales, dispondrá el Comisario lo conveniente para asegurarse de la verdadera conducta del cochero de que se trate, y en vista de

lo que resulte, fijará los informes que deben considerarse como verdaderos y exactos. En caso de falta de verdad por los dueños, la Comisaría lo pondrá en conocimiento del Alcalde para la corrección gubernativa que estime.

Art. 12. Todo conductor que tenga en la matrícula la nota repetida de embriaguez, infiel, escandaloso o de ineptitud para el manejo del carruaje, quedará inutilizado para el servicio, pudiendo rehabilitarse si en un plazo mayor de quince días se reconoce haberse corregido; pero si reincidiese en igual falta será inhabilitado por completo.

Art. 13. Si algún conductor ocultase maliciosamente alguna prenda u objeto olvidado en los carruajes no entregándosela al Teniente Visitador o Inspectores, en las primeras veinticuatro horas, se le considerará comprendido en el artículo anterior para los efectos de la inhabilitación; el conductor que durante un año consecutivo no se haya colocado, será dado de baja si no se presenta a rehabilitar la cartilla.

Art. 14. El encargado de esta matrícula llevará un registro especial de los inhabilitados por completo, el que deberá consultar siempre que se matricule alguno nuevo. También llevará otro registro de los servicios extraordinarios

y especiales que comuniquen á la Comisaría, anotando la fecha y la cantidad en que sean premiados.

Art. 15. El dueño de carruajes que admita a su servicio algún conductor sin estar matriculado o que tenga alguna de las faltas que expresa el art. 13, que no dé el parte en el plazo marcado, o que omita en él algunas de las circunstancias más especiales para las notas de concepto, incurrirá en la multa que, según los casos, estime el Alcalde primero por sí o a propuesta de la Comisaría.

Art. 16. Los dueños de carruajes por sí o por medio de delegados, podrán recurrir al señor Comisario del ramo, para adquirir de la oficina de matrícula los informes que deseen acerca de cualquier conductor, debiendo informarles verbalmente, con reserva del origen o procedencia del informe.

Art. 17. También puede recurrir el público en queja de cualquier falta, llevando al efecto la tarjeta del coche.

Art. 18. Los dueños de carruajes podrán entregar á los conductores, al tiempo de recibirlos, una nota de las prendas u objetos que hayan de tener a su cuidado y ser responsables, obligando al cochero a firmar un duplicado;

asimismo proveerá de tarjetas a los conductores, que forzosamente habrán de entregar al público.

Art. 19. En las paradas estará constantemente en el pescante el primero de la línea y el que haga esquina á otra calle, no pudiendo salir del punto sino con la alquila quitada.

Art. 20. Los conductores de los coches de plaza llevarán reloj, arreglado en lo posible al del Ministerio de la Gobernación, confrontándolo con el de la persona que tome el carruaje al tiempo de empezar el servicio.

Art. 21. Los cocheros o mayores, desde el momento de salir de la cochera, son responsables del coche que llevan a su cargo, y para ello reconocerán todos los días antes de salir el carruaje, ganado y atalajes.

Art. 22. Todos los conductores de carruajes son responsables personal y pecuniariamente de cuantas faltas cometan con los mismos; y, por lo tanto, sufrirán las consecuencias que por tal concepto recaigan sobre ellos, a virtud de providencia judicial.

Art. 23. Los conductores y cobradores, respectivamente, son responsables a sus amos del importe total a que ascienda el servicio prestado, aun cuando no lo hubiesen cobrado.

Art. 24. Para mayor garantía de los dueños y mejorar lo posible este servicio, podrán los industriales establecer a su costa, en las paradas que estimen, unos celadores encargados de vigilar a los cocheros, debiendo estos celadores, antes de empezar su cometido, presentarse con la autorización de los dueños al Comisario y Teniente Visitador del ramo, no pudiendo desempeñar su cargo sin el V.º B.º de aquél.

Art. 25. Los conductores que se distingan por algún servicio extraordinario en beneficio del público o por su acrisolada honradez, serán premiados por el Excmo. Ayuntamiento, a propuesta de la Comisaría del ramo, según la importancia del servicio, publicándose sus nombres para que les sirva de recomendación, y a los demás de conveniente estímulo.

Art. 26. Los conductores de coches de plaza para ser inscriptos en la matrícula o matriculados en cualquier casa, deberán presentarse con la librea de reglamento.

Art. 27. Para expedir cartilla duplicada deberá garantizar la buena conducta del interesado el último dueño a quien haya servido.

Art. 28. Quedan derogados todos los reglamentos referentes a matrícula de conductores, formados anteriormente.

Madrid 12 de mayo de 1869.—El Comisario, Fernando Jaquete.—Aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 5 de junio.—Rubricado.—Publíquese para conocimiento del público, y pase al señor Comisario del ramo para que se sirva disponer su más exacta ejecución. El Alcalde primero popular, *N. M. Rivero*.—Madrid 9 de abril de 1894.—Reimprimase el precedente reglamento, para la matrícula de conductores de carruajes de plaza y de los a la calesera; entendiéndose que las funciones encomendadas al señor Comisario, serán de competencia de esta Alcaldía y los asuntos a cargo de la oficina de la Comisaría, al del Oficial y escribientes del Negociado.—El Alcalde Presidente, *C. de Romanones*.

Bases complementarias dictadas con fecha 27 de marzo de 1899 por la Alcaldía Presidencia.

Primera. En lo sucesivo y antes de que la Inspección general de carruajes proceda a expedir a los solicitantes sus respectivas cartillas de conductores de coches de lujo, de plaza o a

la calesera, inscribirá el nombre del interesado en el tablón de anuncios que deberá existir en dicha oficina, y en él permanecerá expuesto durante el plazo de ocho días, al efecto de que cuantos tengan conocimiento de las condiciones de aptitud del aspirante, faciliten las noticias que estimen convenientes al mejor servicio.

Segunda. De toda petición de matrícula, la Inspección general de carruajes dará cuenta a la Alcaldía Presidencia, que la remitirá a la Junta calificadora compuesta de tres dueños de coches, uno de los de lujo, otro de los de plaza y el tercero de los de a la calesera, más tres individuos de la Sociedad de cocheros «La Unión», o de cualquier otra legalmente constituida que sean conductores matriculados de cada una de las tres clases de coches.

Periódicamente se reunirá la Comisión, bajo la presidencia del Alcalde o de la persona en quien delegue sus funciones, al efecto de examinar los antecedentes de los solicitantes.

En el plazo de ocho días deberá ésta manifestar, previa la prueba práctica e información que estime necesaria, lo que tenga por conveniente acerca de la idoneidad del aspirante.

Tercera. Transcurrido el plazo de los ocho días, la Inspección general de carruajes recibirá

rá de la Junta calificadora el informe respecto de los individuos sometidos a su examen; y ampliada por dicha dependencia con los antecedentes que debió adquirir en cumplimiento de la disposición primera, lo elevará a esta Alcaldía, la cual, si procede, mandará hacer la oportuna inscripción en la matrícula y que se expida la correspondiente cartilla, con arreglo a las disposiciones del reglamento aprobado por el Ayuntamiento en 5 de junio de 1869 que queda, por lo demás, en un todo subsistente.

Cuarta. Independientemente de la provisión de la cartilla, se exigirá a cada cocheró, con carácter obligatorio también, a partir desde 1 de julio próximo, la patente que le acredite en el oficio, cuyo documento será expedido por la Administración de Propiedades, por decreto de la Alcaldía, después de cumplidas las disposiciones primera y segunda, y previo pago de diez pesetas que en concepto de cuota anual vengo en señalar, teniendo en cuenta las indicaciones que en este sentido expusieron los miembros de la Junta de gobierno de la Sociedad «La Unión» en su escrito de 27 de diciembre de 1898, que ocasionó el decreto de 9 de febrero de 1899.

Asimismo, deben de proveerse también los

conductores de coches de lujo, de una placa con el número de la matrícula o patente (que deberá ser el mismo) y las armas del Ayuntamiento, que en forma de anilla sea susceptible de ser colocada en la fusta, como adorno, cuyo modelo uniforme será propuesto por las asociaciones de cocheros, y aprobado por la Alcaldía Presidencia.

Los cocheros de plaza y los de coches a la calesera, continuarán llevando como hasta aquí el número de sus cartillas en las gorras o sombreros.

Quinta. Las matrículas provisionales mandadas expedir por el decreto de esta Alcaldía de 18 de marzo último, serán recogidas y los cocheros a quienes fueran facilitadas, habrán de sujetarse a las prescripciones del presente decreto para obtener cartillas definitivas, así como los matriculados con anterioridad deben renovarla, con excepción de los derechos que en concepto de cuota se señalan en la disposición cuarta.

Sexta. Mientras se habilita el local «Salón de Subastas» en la tercera Casa Consistorial, calle Imperial, núm. 10, principal, para este objeto, las reuniones de las personas que hayan de nombrar la Junta clasificadora, se celebra-

rán, previo aviso dado por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, y permiso de esta Alcaldía, en la Inspección general de carruajes, en la misma casa y piso. En este mismo local y en breve también en el expresado Salón de Juntas, se reunirán tan pronto como se constituyan, las Comisiones mixtas arbitrales, cuya formación fué aceptada por unanimidad por los dueños de carruajes y los cocheros representados en la reunión celebrada en el Ayuntamiento el día 20 del actual.

Si a la hora en que lo soliciten los interesados a que las cláusulas anteriores se refieren, los locales referidos estuvieren ocupados para otras atenciones ineludibles, el Alcalde, de acuerdo con los interesados, resolverá lo conveniente al efecto de que se celebren en otro local.— *V. G. Sancho.*—Rubricado.

Estas bases fueron comunicadas el día 27 de marzo de 1899 al Sr. Concejal Inspector general de carruajes, Visitador general de P. U., Administrador de Propiedades, Presidente de la Junta directiva de dueños de carruajes de plaza, Presidente de la Junta «La Industrial» de cocheros de Madrid y Presidente de la Sociedad «La Unión» de cocheros de Madrid.